

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/264  
10 de julio de 2001

(01-3424)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## EXPORTACIÓN DE HARINA DE PESCADO A LA UNIÓN EUROPEA

### Comunicación de Chile

#### **Introducción**

1. En respuesta a la situación epidemiológica de la Encefalopatía espongiforme bovina en países de la Unión Europea que ha implicado una crisis interna y gran alarma a los consumidores europeos, la Comisión de la Unión Europea ha establecido una serie de decisiones y reglamentos con el fin de lograr la prevención, control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).
2. Chile reconoce la necesidad de establecer normativas estrictas para combatir el problema basadas en fundamento científico y análisis de riesgos, dada la implicancia en la salud animal y la seguridad de los consumidores. Sin embargo, la aplicación de las Decisiones que a continuación se señalan, se consideran discriminatorias y sin fundamento científico ya que afectan directamente el uso y comercialización de las harinas de pescado, sector productivo vital para la economía del país, no existiendo evidencia científica que este producto constituya una fuente de infección para las EET.

#### **Decisiones de la UE que afectan las exportaciones de Harina de pescado**

3. La Decisión del Consejo 2000/766/CE del 4 de diciembre del 2000 relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal y la Decisión 2001/9/CE del 29 de diciembre del 2000 de la Comisión relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE.
4. Estas Decisiones de carácter temporal, fueron prorrogadas en calidad de medida transitoria ya que la Decisión (CE) N°999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, discutida con fecha 19 de junio del presente en Consejo de Ministros de Agricultura de la Unión Europea, fue devuelta a la Comisión por falta de mayoría necesaria para su aprobación.
5. Esta medida transitoria en su Artículo 1 párrafo 2, señala que los apartados 2, 3 y 4 del Artículo 7 de la Decisión N°999/2001, no se aplicarán a un Estado miembro hasta la entrada en vigor de la decisión por la que se determine la situación de dicho Estado miembro respecto a EEB y hasta que se apliquen efectivamente en el Estado miembro en cuestión, las disposiciones comunitarias sobre la alimentación animal relativas a las EET.
6. En este período transitorio se aplicará la sección C del Anexo XI relativo a las prohibiciones en la alimentación animal prorrogando de esta forma las Decisiones 2000/766/CE y la Decisión 2001/9/CE que prohíben la alimentación de rumiantes con harinas animales incluidas las harinas de pescado y obligan a las plantas elaboradoras de alimentos para animales a disponer de más de una línea de producción.

**Argumentos que se esgrimen en atención a los deberes y obligaciones que establece el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC**

- La prohibición del uso de harina de pescado en la alimentación de rumiantes carece de fundamento científico y transgrede el Artículo de 2.2 del Acuerdo MSF ya que estas harinas no tienen ninguna relación con el riesgo de infección de los animales con el prión de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).
- El nivel adecuado de protección establecido por la Unión Europea, no contempla un análisis de riesgo con base científica y la medida de mitigación de riesgos aplicada, no tiene relación con la real causa de contaminación y posterior infección de los animales.
- La causal detectada a la fecha por las investigaciones realizadas, se refiere solamente a las harinas de carne y hueso. El procedimiento aplicado no tiene coherencia con el Artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC.
- La medida aplicada imposibilita la alimentación animal con harina de pescado la que es considerada internacionalmente, como una base ideal para la dieta de los animales de granja en consideración a sus comprobados atributos alimenticios y nutricionales.
- Las harinas de pescado contienen aminoácidos esenciales insustituibles para el crecimiento, desarrollo y fertilidad; ácidos grasos omega 3; energías y proteínas concentradas entre 64 por ciento y 80 por ciento y vitaminas A, B, B12, D y minerales.
- La industria de harinas y aceite de pescado en nuestro país reúne los requisitos necesarios que garantizan la sostenibilidad de los recursos renovables y garantiza su inocuidad para la salud humana y animal con una ventaja adicional que es, la de presentar niveles mínimos de dioxina en relación a las harinas producidas en el mar del Norte.
- Las plantas de producción procesan exclusivamente las capturas de la flota pesquera y están alejadas de fuentes de contaminación humana, industrial y de animales terrestres.

7. En atención a que no es la primera vez que las harinas de pescado son sometidas a restricciones improcedentes, sin justificación científica por la Unión Europea (caso anterior derivado de muestreos para Salmonella) y que estas restricciones no han sido extensivas a las harinas vegetales, nuestro país considera discriminatoria las medidas actualmente en vigencia.

8. Se propone a la Unión Europea estudiar la Directiva Balai que considera a las harinas de pescado en una misma clasificación de riesgo con las harinas de animales terrestres, con el fin de separar las harinas de origen marino en un grupo aparte, que evite los problemas a que reiteradamente esta siendo sometida por razones de una clasificación inadecuada que no se condice con su real naturaleza y riesgo efectivo de transmisión de enfermedades.

9. En atención a lo expuesto, se solicita que las proteínas de origen marino como las harinas de pescado queden expresamente excluidas de la nueva regulación de prórroga de la Decisión Comunitaria N°2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las EET y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal y en la Decisión 2001/9/CE de la Comisión relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de

la Decisión 2000/766/CE, manteniéndose la prohibición en forma exclusiva para las harinas de carne y hueso de animales terrestres rumiantes.

10. Además, mientras se procede a autorizar el uso de las harinas de pescado para la alimentación de rumiantes, se solicita flexibilizar el punto 6 del Anexo 1 de la Decisión 2001/9/CE, con el fin de permitir el uso efectivo de las harinas de pescado en todos los piensos para animales, mediante la autorización de los establecimientos que disponen de una sola línea de proceso previa limpieza de la línea, después de cada elaboración de diferentes piensos para animales terrestres como aves, porcinos, etc.

11. En virtud del Artículo 7 del Acuerdo MSF Chile y Perú han efectuado consultas a la Comisión Veterinaria de la Unión Europea y a diferentes países de la Unión Europea relativas a la incompatibilidad de la Decisión en comento.

12. Además, quisiéramos señalar que con fecha 31 de mayo del presente, en el Diario oficial de las Comunidades Europeas, se publicó el Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y la Comisión mediante el cual, se establecen disposiciones relativas a la prevención, control y erradicación de determinadas EET. En dicho reglamento en su Artículo 7 relativo a "prohibiciones en materia de alimentación de animales" se excluye a las harinas de pescado de dicha prohibición.

13. No obstante lo anterior, la Comisión ha prorrogado la Decisión del Consejo 2000/76/EC sobre las Medidas de Protección con respecto a la Encefalopatías Espongiformes Transmisibles y el Suministro de Proteína Animal en forma indefinida, manteniendo de esta forma las restricciones en la alimentación de rumiantes con harina de pescado y la obligatoriedad de la existencia de mas de una línea de producción en las fábricas productoras de alimentos para animales.

14. En atención a lo expuesto, la autoridad sanitaria y el Gobierno de Chile solicitan a la Comisión, la pronta aplicación del Reglamento (CE) N° 999/2001 que permite el uso de la harina de pescado en alimentación de rumiantes y mientras este entra en vigencia, se propone la flexibilización de las exigencias impuestas a las plantas productoras de alimentos, autorizando la utilización de harina de pescado en los establecimientos que elaboran alimentos para diferentes especies y que cuentan con una sola línea de producción, siempre que estas realicen una limpieza exhaustiva entre diferentes producciones.

---